



Bruselas, 15.2.2019
COM(2019) 82 final

2019/0039 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del metoxicloro en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio»), aprobado por la Decisión 2006/507/CE del Consejo¹, entró en vigor el 17 de mayo de 2004. El objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes. El Convenio constituye un marco, basado en el principio de precaución, para eliminar la producción, utilización, importación y exportación de contaminantes orgánicos persistentes, así como para su gestión y eliminación seguras y la supresión o reducción de las liberaciones no intencionales de determinados contaminantes orgánicos persistentes.

El Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo², incorpora al Derecho de la Unión los compromisos del Convenio y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Protocolo»), aprobado por la Decisión 2004/259/CE del Consejo³.

El artículo 8, apartado 1, del Convenio establece que cualquiera de las Partes puede presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en sus anexos A, B y/o C, la cual será examinada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP), conforme al artículo 8, apartados 3 y 4. La propuesta debe incluir la información que se especifica en el anexo D. Sobre la base de la recomendación del CECOP, la Conferencia de las Partes decide si incluye la sustancia en el anexo A (eliminación), anexo B (restricción) y/o anexo C (producción no intencional). El procedimiento de aprobación de las enmiendas a los anexos está regulado por el artículo 22 del Convenio.

La utilización del metoxicloro como sustancia activa en productos fitosanitarios y en biocidas en la Unión Europea está prohibida en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, respectivamente. Además, el metoxicloro no está registrado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶

¹ Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

³ Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81 de 19.3.2004, p. 35).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE)

y, por consiguiente, no está permitida su fabricación ni su comercialización en la Unión en cantidades iguales o superiores a una tonelada anual por fabricante o importador.

Según la información disponible y los datos sobre las propiedades intrínsecas del metoxicloro, que fueron evaluados en función de los criterios del anexo D del Convenio, puede concluirse que el metoxicloro es persistente, bioacumulable y tóxico. Además, el metoxicloro también se propaga a larga distancia en el medio ambiente y ha sido encontrado en zonas remotas como el Ártico. Teniendo en cuenta esta información relativa a las propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas y a la propagación a larga distancia en el medio ambiente del metoxicloro, se propone que sea considerado un contaminante orgánico persistente por cumplir los criterios del anexo D del Convenio. Los detalles de la evaluación figuran en el expediente científico que acompañará a la propuesta de inclusión del metoxicloro en el anexo A del Convenio de Estocolmo.

Aunque hace algunos años se prohibió la utilización del metoxicloro como sustancia activa en productos fitosanitarios y biocidas en la Unión y no hay otros usos conocidos, no puede excluirse que el metoxicloro aún se siga produciendo, utilizando o emitiendo en otros países. Debido al potencial de propagación a larga distancia en el medio ambiente de esta sustancia química, las medidas adoptadas a nivel nacional o de la Unión no bastan para salvaguardar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana, y son necesarias medidas internacionales más amplias.

Con vistas a la próxima reunión de septiembre de 2019 del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, procede que la Comisión presente a la Secretaría del Convenio de Estocolmo una propuesta en nombre de la Unión para la inclusión del metoxicloro en el anexo A. Dicha propuesta se revisará de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el Convenio antes de que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre la inclusión en la lista.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con la ejecución del Reglamento (CE) n.º 850/2004, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión, y complementa dicha ejecución. La propuesta responde perfectamente al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los contaminantes orgánicos persistentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y con el Reglamento (UE) n.º 528/2012, ya que ambos establecen criterios que no permiten la comercialización y el uso de sustancias PBT y de sustancias clasificadas como contaminantes orgánicos persistentes. Con el fin de garantizar la coherencia, en un documento sobre la interpretación común⁷ se examina la relación entre el Convenio de Estocolmo, el Reglamento (CE) n.º 850/2004 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en lo que atañe a las restricciones y los requisitos de autorización.

n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁷

http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/special-cases_en

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica procedimental de la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, que constituye la base adecuada para un acto que define la posición de la Unión Europea en relación con un acuerdo internacional, en este caso el Convenio de Estocolmo.

La base jurídica sustantiva es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, dado que las medidas acordadas en el marco del Convenio de Estocolmo persiguen principalmente un objetivo medioambiental (es decir, la eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes).

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial y el Convenio de Estocolmo se aplica en la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 850/2004. Dado que la Unión es Parte en el Convenio, resulta adecuado que sea la Unión la que designe un nuevo producto químico.

• Proporcionalidad

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial y el Convenio de Estocolmo tiene por objeto eliminar la producción y el uso de dichos productos químicos. Por lo tanto, resulta proporcionado proponer dicho producto químico al Convenio para garantizar que se adoptan las medidas adecuadas a nivel mundial.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consultas con las partes interesadas

La propuesta se discutió con los Estados miembros y otras partes interesadas en varias reuniones de las autoridades competentes para el Reglamento (CE) n.º 850/2004 y, además, en una reunión y en un procedimiento escrito del grupo de expertos PBT de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, y se trataron las observaciones recibidas.

• Evaluación de impacto

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto. La designación del producto químico al Convenio no tendrá ningún impacto porque no parece que dicho producto se utilice en la UE. En caso de que el CECOP concluya que el producto químico es un contaminante orgánico persistente, evaluará el impacto de las posibles medidas de gestión teniendo en cuenta la información socioeconómica.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta no tiene ninguna repercusión en la actividad comercial ya que el producto químico no se utiliza comercialmente en la Unión y, por tanto, no exime a las microempresas ni incluye normas especiales para las pymes. La propuesta no tiene ninguna repercusión en la competitividad sectorial de la UE ni en el comercio, ya que dicho producto no es objeto de intercambios comerciales entre la Unión y terceros países.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No se considera necesario elaborar un plan de ejecución, seguimiento, evaluación e información.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta otorga a la Comisión el mandato para designar el metoxicloro en el Convenio de Estocolmo en nombre de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del metoxicloro en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de octubre de 2004, la Comunidad Europea celebró el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo⁸.
- (2) Como Parte en el Convenio, la Unión puede presentar propuestas de enmienda a los anexos del Convenio. En el anexo A del Convenio se enumeran los contaminantes orgánicos persistentes que deben eliminarse, en el anexo B los contaminantes orgánicos persistentes que deben restringirse y en el anexo C los contaminantes orgánicos persistentes cuyas emisiones procedentes de la producción no intencional deben reducirse o eliminarse.
- (3) De acuerdo con la información científica y los informes de revisión disponibles, y teniendo debidamente en cuenta los criterios de selección establecidos en el anexo D del Convenio, el metoxicloro posee las características de un contaminante orgánico persistente.
- (4) El metoxicloro no está autorizado como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y, por lo tanto, no está autorizada su comercialización ni su utilización en la Unión en productos fitosanitarios. El metoxicloro tampoco está autorizado como sustancia activa con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y, por lo tanto, no está autorizada su comercialización ni su utilización en la Unión en productos biocidas. Además, el metoxicloro no está registrado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y, por

⁸ Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

⁹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas

consiguiente, no está permitida su fabricación ni su comercialización en la Unión en cantidades iguales o superiores a una tonelada anual por fabricante o importador.

- (5) Aunque el metoxicloro se dejó de producir en la Unión hace muchos años, aún puede seguir utilizándose como plaguicida y dispersarse en el medio ambiente fuera de la Unión, razón por la cual puede ser detectado en el medio ambiente. Debido al potencial de propagación a larga distancia en el medio ambiente del metoxicloro, las medidas adoptadas a nivel nacional o de la Unión no bastan para salvaguardar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana, y son necesarias medidas internacionales más amplias.
- (6) Por consiguiente, la Unión debe presentar una propuesta a la Secretaría del Convenio para la inclusión del metoxicloro en el anexo A del Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Unión presentará una propuesta para la inclusión del metoxicloro (N.º CAS: 72-43-5, N.º CE: 200-779-9) en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes («el Convenio»).

La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará la propuesta a la Secretaría del Convenio, con toda la información requerida según el anexo D del Convenio.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

(REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).